

BOLETIN



ECLESIASTICO

DEL

## OBISPADO DE ASTORGA.

Nuestro dignísimo Prelado, despues de terminada la Santa Pastoral Visita del arciprestazgo de Omaña y de haber administrado con infatigable celo el Sacramento de la Confirmacion á los fieles de dicho arciprestazgo, y de los confinantes de Babia y Láceana, pertenecientes á la diócesis de Oviedo, regresó á esta capital el sábado once de los corrientes sin la menor novedad en su interesante salud, habiéndonos cabido la satisfaccion de que al dia siguiente, Domingo, asistiese á la solemne procesion de la festividad del Santísimo Corpus Christi, celebrada en la parroquia de San Bartolomé de esta ciudad.

SECRETARÍA DE CÁMARA.



ÓRDENES.

S. E. Ilma. el Obispo mi Señor, ha dispuesto conferir la Prima clerical Tonsura y celebrar órdenes generales menores y mayores en los dias 18 y 19 del próximo mes de Setiembre.

Los aspirantes presentarán en esta Secretaría sus respectivas solicitudes, escritas por sí mismos, antes del dia 12 de Agosto, espresando en ellas su nombre, el de sus padres, naturaleza, edad, pueblo de su residencia, así permanente como accidental, orden que pretenden recibir y á que título.

Todos acompañarán precisamente la partida de bautismo y certificacion de buena vida y costumbres y de frecuencia de Sacramentos, espedida por el Párroco ó Catedrático respectivo, y ademas:

Para la *Prima clerical Tonsura*: partida de confirmacion.

Para *Órdenes menores y Subdiacnado*: título de Prima clerical Tonsura, certificado de exencion de quintas.

espedido por el Consejo provincial, el de haber probado cuatro años de Teología dogmática ó dos de Teología moral estando matriculados en el tercero.

Para el *Diaconado y Presbiterado*: título del último orden recibido, certificado de haberlo ejercido, y el de frecuentar los Santos Sacramentos por lo menos cada quince dias.

*Trascurrido el dia señalado para la presentacion de solicitudes, no se admitirá despues ninguna, ni se dará curso á las presentadas que carezcan de alguno de los requisitos prevenidos.*

Los exámenes tendrán lugar en los dias 19 y 20 del referido mes de Agosto, y terminados estos se entregarán las correspondientes publicatas.

Lo que de orden de S. E. Ilma. el Obispo mi Señor, se anuncia en este boletin para conocimiento de los interesados. Astorga 14 de Julio de 1868. —Agustin Pio de Llano, *Secretario*.

S. E. I., ha tenido á bien nombrar para el cargo de Espedicionero de Preces á Roma, vacante por fallecimiento del Dr. D. Francisco Armesto (Q. E. P. D.), al presbítero Sr. Don Francisco Argüelles Miranda.

MINISTERIO DE FOMENTO.

*Real decreto.*

Conformándome con lo propuesto por mi ministro de Fomento, de acuerdo con el dictámen del real Consejo de Instruccion pública.

Vengo en aprobar el adjunto reglamento de Instruccion primaria,

formado con arreglo á la disposicion sexta transitoria de la ley de 2 del mes corriente.

Dado en Palacio á diez de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Esta rubricado de la real mano.—El ministro de Fomento, Severo Catalina.

**REGLAMENTO.**

TÍTULO PRIMERO.

DE LA DIRECCION Y GOBIERNO DE LA INSTRUCCION PRIMARIA.

CAPITULO PRIMERO.

*De la administracion general.*

Artículo 1.º El ministro de Fomento es el jefe superior de la instruccion primaria, y en tal concepto le competen su direccion y gobierno conforme á la ley, reales decretos y órdenes de S. M.

Le incumbe así mismo proponer á S. M. todas las medidas de carácter general en el ramo de instruccion primaria y presidir la junta superior central del ramo.

Art. 2.º Al director general de Instruccion pública corresponde la administracion central de la primera enseñanza bajo las inmediatas órdenes del ministro, á cuyo efecto vigilará constantemente para conocer las necesidades del servicio, dictará las medidas que estén en sus facultades para satisfacer aquellas, y propondrá al ministro cuantas disposiciones puedan conducir al fomento y progreso de la primera enseñanza y educacion popular.

Corresponde igualmente al direc-

tor general despachar con el ministro todos los expedientes de nombramientos de vocales y secretarios de las juntas provinciales de Instrucción primaria y comunicar las órdenes.

Proveer en virtud de oposicion ó concurso las escuelas de determinada categoría, segun la ley, y espedir los títulos.

Mantener la conveniente relacion y correspondencia con la junta superior del ramo, para que desde luego y siempre se proceda con la regularidad debida á fin de formar la estadística, por provincias, por escuelas y por alumnos, del desarrollo y progreso de la instrucción primaria en toda España.

Dirigir instrucciones á los gobernadores y juntas provinciales para la mas fácil, exacta y uniforme ejecución de la ley y del reglamento,

Entender ó resolver en su caso en los expedientes de recompensas y de castigos á los maestros, con estricta sujecion y consultando siempre al mayor bien de la enseñanza.

## CAPITULO II.

### *De la junta superior de instrucción primaria.*

Art. 3.º Son de la competencia de la junta superior, conforme á la ley. los asuntos concernientes á la organización, régimen y desarrollo de la instrucción primaria, así como la alta inspeccion y vigilancia de la misma.

Art. 4.º La junta superior evacuará los dictámenes que se le pidieren por el gobierno, y propondrá por sí cuantas medidas juzgue conducentes al fomento y mejora de tan importante ramo.

Será consultada necesariamente acerca de libros de testo, libros para las bibliotecas populares, estension del programa de las escuelas y asuntos graves de disciplina.

Art. 5.º Todos los años en el mes de enero la junta superior presentará al gobierno un informe sobre el estado y progresos de las escuelas en el anterior, proponiendo las medidas conducentes á satisfacer sus necesidades.

Al efecto obtendrá de la direccion de instrucción pública cuantos datos y noticias le fueren necesarios.

Art. 6.º Para el orden y la regularidad del trabajo se dividirá la junta en las tres secciones siguientes: primera, de instrucción y educacion moral y religiosa; segunda, de organización y administracion de las escuelas; tercera, de enseñanza y disciplina.

Art. 7.º La primera seccion será permanente y se compondrá de los tres vocales eclesiásticos bajo la presidencia del muy reverendo arzobispo de Toledo, y en su defecto del prelado de mayor gerarquía.

Los demás vocales se distribuirán en las otras dos secciones, designando el presidente de la junta en la primera sesion del mes de enero, de acuerdo en lo posible con los mismos, los que durante el año deben pertenecer á cada una.

Presidirán dichas dos secciones los vocales mas antiguos, y entre los que lo sean igualmente el de mas edad, y harán de secretarios en las tres los mas modernos, y entre ellos los de menos edad.

Art. 8.º Para la redaccion del in---

forme anual, como para emitir dictámen sobre los asuntos en que se considere necesario, el presidente nombrará comisiones ó ponentes especiales.

Asimismo para el primero de estos fines la junta superior podrá celebrar sesiones especiales en los últimos meses del año, invitando á ellas á algunos prelados diocesanos y gobernadores de provincias, cuya opinion y luces contribuyan en la discusion á la mas cabal idea del estado y necesidades de la instruccion primaria en las varias regiones de la monarquía.

Art. 9.º El vocal de la junta que ha de ejercer el cargo de comisario régio de las escuelas de Madrid será designado por real decreto y presidirá la junta local.

Art. 10. Los libros de testo y los destinados á las bibliótecas populares serán revisados en primer lugar por la comision permanente, bajo el punto de vista de la pureza de la doctrina, y solo cuando obtuvieren censura favorable se someterán al exámen de la junta. En otro caso serán devueltos al gobierno con la censura.

Art. 11. El exámen de los libros se verificará á medida que los presentaren los autores ó editores. Los de testo que obtuvieren calificacion favorable se conservarán en la junta para hacer un exámen comparativo de los mismos y elegir los mejores al formar las listas que deben regir en cada quinquenio. Los demás y los destinados á las bibliotecas populares se devolverán al gobierno con el dictámen de la junta.

Art. 12. Serán atribuciones especiales del presidente de la junta.

1.º La correspondencia con el gobierno.

2.º La distribucion de los trabajos entre las secciones, y ponentes especiales

3.º Citar á sesion y dirigir las discusiones.

4.º Firmar con el secretario las actas de la junta despues de aprobadas y las consultas y comunicaciones que se dirijan al gobierno.

5.º Vigilar la secretaría y dictar reglas para el órden de los trabajos.

Los presidentes de seccion ejercerán funciones análogas respecto á las mismas.

Art. 13. Esceptuando el presidente y vicepresidente de la junta y el director general de instruccion pública, todos los vocales de la junta turnarán en el despacho de los negocios en las secciones respectivas, sin perjuicio de las comisiones y ponencias especiales para que fueren designados.

Art. 14. La secretaría, por disposicion del presidente cuando fuere necesario, pasará los expedientes ó consultas á las secciones, comisiones y ponentes especiales, proporcionándoles cuantos datos y documentos necesitaren.

Art. 15. Los dictámenes que deben someterse á la deliberacion de la junta, con el voto ó votos particulares si los hubiere, se entregarán un dia antes de la sesion en la secretaría á fin de que puedan ser examinados oportunamente.

Art. 16. La junta acordará el dia

de la semana en que debe celebrar sesion ordinaria, y la hora en que ha de principiarse.

Al citar para sesion extraordinaria se espresará el objeto.

Art. 17. Cuando no asistiere el ministro de Fomento, presidirá las sesiones de la junta el vice-presidente nombrado por real decreto especial, segun dispone el art. 17 de la ley; y si este tampoco asistiere, tendrá la presidencia el vocal, entre los mas caracterizados, que designe la junta en la primera sesion.

Art. 18. Para celebrar sesion, tanto la junta como las secciones, será precisa la asistencia de la tercera parte de los vocales; para tomar acuerdo en los asuntos concernientes á disciplina y en los iniciados por la junta, la de las dos terceras partes.

Art. 19. Principiarán las sesiones por la lectura del acta de la anterior, y despues de aprobada ó rectificada en su caso, se dará cuenta de las comunicaciones oficiales dirigidas á la junta, se leerá la relacion de los expedientes recibidos, y en seguida se pondrán á discusion los dictámenes segun el orden acordado por el presidente, oyendo al secretario.

Art. 20. Cuidará el presidente de que en el curso de la discusion de los dictámenes hablen alternativamente, y sin interrupcion, un vocal en pró y otro en contra, y de que espongan su parecer sobre el asunto cuantos lo deseen, á menos que se declare suficientemente discutido por la junta ó la seccion.

Si algun vocal reclamare, se suspenderá la discusion de un dictámen

hasta la sesion próxima, á no ser en caso de urgencia declarado por la junta.

Art. 21. Las votaciones se harán levantándose los que aprueben y permaneciendo sentados los que desapruben, ó nominalmente principiando por el último de los vocales.

Art. 22. Los negocios se resolverán por mayoría absoluta de votos; en caso de empate, si se trata de disciplina, se entenderá el asunto resuelto en sentido favorable al interesado. En los demás se aplazará el acuerdo para la sesion próxima á que se citará espresando que ha de discutirse y votarse el asunto en cuestion. Si resultare tambien empate, decidirá el voto del presidente.

Art. 23. Cuando se desaprobare un dictámen, si la seccion, comision ó ponente aceptare la resolucion de la junta, se redactará de nuevo en los términos en que se hubiere resuelto. En otro caso se consignará el acuerdo de la junta á continuacion del dictámen del ponente.

Los dictámenes que aprobare la junta se redactarán como emitidos por la misma.

Art. 24. Publicado que sea el resultado de una votacion, podrá pedir cualquiera vocal que conste su voto en contra y anunciar voto particular que deberá presentarse en término de tercero dia.

El voto particular en las secciones se estenderá á continuacion del dictámen de la mayoría. Si se presentase en la junta pasará á la seccion, comision ó ponente cuyo dictámen hubiere prevalecido, para su refutacion si lo

estimare conveniente, y se estenderá con la refutación en su caso después del dictámen de la junta.

Art. 25. La secretaría llevará un registro general en que se hará constar la fecha de entrada y salida de los expedientes y los demás registros necesarios para el mejor orden y clasificación de los negocios. Tendrá asimismo un libro copiador de actas, otro de dictámenes y otro de los acuerdos generales de la junta.

Art. 26. Solo podrán facilitarse las actas de la Junta á los vocales de la misma, y con autorización del gobierno á los tribunales de justicia.

No podrán publicarse los dictámenes de la Junta, ni de las secciones, sin expresa autorización concedida de real orden.

Art. 27. El secretario general tendrá bajo su inmediata dependencia los auxiliares necesarios, uno de ellos letrado, correspondiente á la planta del ministerio de Fomento, y el indispensable número de escribientes y subalternos.

Serán obligaciones de los auxiliares extractar y preparar los expedientes, dar cuenta de ellos al vocal ponente y recibir sus instrucciones para la redacción del dictámen si se la encomendase. Auxiliará además á los secretarios de sección en sus trabajos.

Art. 28. Si la Junta lo creyere conveniente, formará un reglamento en que se determinen mas particularmente las reglas para el orden interior de la misma y para el servicio de la secretaría.

Art. 29. Se habilitará local conveniente para la secretaría y las seccio-

nes de la Junta en el edificio del ministerio de Fomento.

Art. 30. La Junta superior de Instrucción primaria y sus individuos tendrán las mismas consideraciones, prerogativas y tratamiento que el real Consejo de instrucción pública y sus vocales.

Los individuos de la Junta usarán también el mismo traje de ceremonia que los Consejeros, con una medalla especial.

### CAPÍTULO III.

#### *De las Juntas provinciales de Instrucción primaria.*

Art. 31. Las Juntas provinciales de instrucción primaria se componen de los once vocales designados en el art. 60 de la ley. En las provincias donde hubiese dos ó mas sedes episcopales; formará parte de la Junta el prelado que tuviere su residencia en la capital.

Art. 32. Los vocales de las Juntas que lo fueren en concepto de individuos de otras corporaciones, se renovarán cuando se renueven estas, y los de libre elección cada cuatro años, por mitad de dos en dos años.

Los gobernadores y los prelados diocesanos harán oportunamente la propuesta en terna para el nombramiento.

Art. 33. Los secretarios de las Juntas provinciales serán nombrados en los términos que prescribe el art. 50 de la ley, entre aspirantes comprendidos en alguna de las siguientes categorías:

1.<sup>a</sup> Licenciados en derecho civil ó

canónico, filosofía y letras ó ciencias; mayores de 25 años.

2.º Directores de escuelas normales con cinco años de antigüedad en su cargo.

3.º Profesores de escuela normal con buena nota en su expediente y ocho años de servicios en dicha categoría.

4.º Inspectores provinciales de instrucción primaria y secretarios de las Juntas de instrucción pública con cinco años en el desempeño de su cargo ú ocho en el magisterio de escuela pública y sin nota alguna desfavorable en el expediente.

Art. 34. Corresponde á las Juntas provinciales de primera enseñanza:

1.º La ejecución y puntual cumplimiento de la ley y demás disposiciones oficiales concernientes al ramo.

2.º Promover la creación y mejora de las escuelas, la construcción y forma de los locales y su habilitación según las necesidades de la educación y enseñanza.

3.º Intervenir la entrada y salida de los fondos de la caja provincial, y cuidar de la buena inversión de todos los destinados á la instrucción primaria.

4.º Proveer las escuelas de entrada y primer ascenso á tenor de las facultades que la ley les otorga, y elevar propuestas para las demás, previas las formalidades establecidas.

5.º Vigilar la conducta de los maestros, para alentar á los buenos en el cumplimiento de sus deberes y corregir á los que se ~~hicieren~~ <sup>hicieren</sup> acreedores á castigo.

6.º Promover la concurrencia de alumnos á las escuelas.

7.º Ordenar lo conveniente para la buena educación y provechosa enseñanza.

8.º Auxiliar á las Juntas locales en el cumplimiento de sus deberes.

9.º Interesar á las personas acomodadas é influyentes de los pueblos en favor de la instrucción primaria, y proponer al gobierno á las que se distinguan para los premios que considere procedentes.

Art. 35. Corresponde igualmente á las Juntas provinciales la inspección y vigilancia de las escuelas normales donde las hubiere, por medio de una comisión compuesta de tres individuos de su seno nombrados por las mismas Juntas.

Art. 36. Las Juntas provinciales ejercerán las funciones de Junta local en las capitales de provincia por medio de una comisión que designarán de tres individuos de su seno.

Art. 37. Las Juntas provinciales tendrán correspondencia directa con el gobierno, autoridades, corporaciones y personas á quienes crean oportuno dirigirse en interés de la instrucción primaria.

En sus comunicaciones con los prelados diocesanos usarán la fórmula *ruego*.

Art. 38. Para el mayor orden y expedición de los trabajos que se les encomienden, llevarán las Juntas por separado los registros siguientes:

1.º De los pueblos que tienen escuela propia ó de distrito, ó la tienen á cargo de párroco, coadjutor ú otro sacerdote, con expresión del número y clase de las de cada una y del estado de los locales y enseres.

2.º De los pueblos, aldeas y caseríos privados de escuela.

3.º De los que la tienen de adultos.

4.º De los maestros y auxiliares, con espresion de sus circunstancias segun lo dispuesto en el art. 61 de la ley,

5.º De la matricula de los que, con dispensa de la carrera especial, segun la ley verifican los ejercicios prácticos en las escuelas modelos.

Como comprobante de estos registros, y para llevarlos con exactitud, habrá una cédula para cada pueblo, aldea y grupo de caseríos, y otra para cada maestro y auxiliar, donde se anotarán los datos necesarios para los registros y los cambios y alteraciones á medida que ocurran.

Art. 39. En la organizacion del servicio de la instruccion primaria se atenderán las Juntas en un todo á lo dispuesto por los prelados en lo concerniente al número y situacion de las escuelas que encomendaren á los párrocos coadjutores ú otros eclesiásticos en los pueblos menores de 500 habitantes, sin perjuicio de crear las demás escuelas que hicieren falta para satisfacer las necesidades en la mayor escala posible, ya con el carácter de permanentes ó con el temporada, ya para un solo pueblo ó aldea ó para los que puedan reunirse con provecho, formando distrito escolar á cargo de maestros habilitados, aun cuando fuesen seglares.

Art. 40. Cuando no existieren todas las escuelas que segun el plan trazado por la Junta son necesarias en una provincia, se escogitarán medios y recursos para la creacion de las que

faltaren, instruyendo un expediente para cada una; de cuyo estado deberá darse cuenta á la Direccion general de instruccion pública en los ocho primeros dias de enero, abril, julio, y octubre. (Se continuará.)

---

## ESPEDICION DE PRECES

Á ROMA.

---

Han llegado las dispensas correspondientes á la lista 3.ª de este año, solicitadas en el mes de Marzo último. Lo que se anuncia para que los Señores párrocos se sirvan participarlo á los interesados. Astorga 10 de Julio de 1868.—El Espedicionero interino, *Dr. Lorente.*

---

## ANUNCIO.

---

En esta IMPRENTA se hace toda clase de trabajos de encuadernacion, por delicados que sean, con la brevedad, esmero y economía que tiene acreditados, pues para ello cuenta con un oficial procedente de los mejores establecimientos de Valladolid, Salamanca y otros puntos.

En la misma siguen vendiéndose los nuevos Dictionarios de la Lengua Castellana, edicion económica aumentada con veinte mil voces de artes y oficios, al módico precio de 34 reales.

---

ASTORGA:—1868.

---

Imp. de Gullon, plaza de la Constitucion, 3.